

**IEEPCO-CG-15/2025**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN EFECTUADA POR EL CIUDADANO URIEL DÍAZ CABALLERO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO UNIDAD POPULAR, DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la petición efectuada por el Ciudadano Uriel Díaz Caballero, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Unidad Popular, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

## **ANTECEDENTES:**

- I.** Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente R.A./TEE/002/2003.
- II.** Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-67/2018, por el cual emitió el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.
- III.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elección de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- IV.** El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se votaron las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- V.** Con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, por el que se calificó y declaró válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, y se asignaron las diputaciones correspondientes por el referido principio de representación proporcional.
- VI.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- VII.** En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, por el que se designó a la persona interventora para la liquidación de los partidos

políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

- VIII. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- IX. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, aprobó la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
- X. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/02/2025, mediante la cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, para efectos de emitir una nueva resolución, una vez desahogada la garantía de audiencia que se otorgue al Partido Unidad Popular.
- XI. En cumplimiento a la resolución referida, la Junta General Ejecutiva aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el dictamen por el que se determina la pérdida de registro de partido político local Partido Unidad Popular, mismo que fue notificado mediante oficio IEEPCO/SE/551/2025 al partido político local, el día cinco de marzo del mismo año.
- XII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, el ciudadano Uriel Díaz Caballero, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, presentó escrito sin número ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que manifestó lo siguiente:

(...)

*(...) vengo a solicitar al Consejo General de este instituto, se haga la **redistribución del financiamiento público destinado para las actividades ordinarias de este año 2025**, en virtud de que, el veintisiete de febrero de 2025, en el expediente del Recurso de Apelación, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: UNIDAD POPULAR Y MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES, en, consecuencia, el*

*Partido Unidad Popular, a la fecha conserva el registro como partido político local, lo cual se configura el derecho que tiene para recibir financiamiento público ordinario de los meses de enero y febrero de esta anualidad, hasta en tanto, no se decrete la resolución de pérdida del registro. Como consecuencia de lo anterior, solicito la entrega de las prerrogativas del financiamiento público ordinario de tales mensualidades a favor de este instituto político.*

(...)

- XIII.** En ejercicio de la garantía de audiencia otorgada, con fecha ocho de marzo de dos mil veinticinco, el ciudadano Uriel Díaz Caballero, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, presentó las manifestaciones que a su derecho e intereses convinieron, mediante escrito sin número, ante la Oficialía de Partes de este Instituto.
- XIV.** También en ejercicio de la garantía de audiencia concedida, con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, el ciudadano Elí Martínez López, quien se ostentó como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto, presentó mediante escrito sin número las manifestaciones que a su derecho e intereses convinieron, ante la Oficialía de Partes de este Instituto.
- XV.** Con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General dictó el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, por el que se aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, referido en el antecedente XI de este mismo acuerdo, y declaró la pérdida de registro del Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente RA/02/2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## **CONSIDERANDO:**

### **Competencia del Consejo General.**

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
5. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, numeral 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
9. Que el artículo 30, numerales 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local; es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
10. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
11. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

12. Que en términos del artículo 35, numeral 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, XVI, XVII, LXIII y LXVIII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetos; dictar los acuerdos necesarios para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y locales con derecho a ello; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas; y las demás que establezca la Ley General, la propia Ley electoral local, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

#### **De los partidos políticos.**

14. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con

objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

15. Que en consonancia con la CPEUM, el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

#### **Del derecho de petición.**

16. Que el artículo 8° de la CPEUM señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
17. Que el artículo 13, de la CPELSO, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por el medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.
18. Que por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,<sup>1</sup> ha

---

<sup>1</sup> Tesis XV/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XV/2016>

señalado los elementos necesarios para satisfacer plenamente el derecho de petición. Dicha tesis a la letra dice:

**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** — Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

De lo anterior se desprende que, para la satisfacción plena del derecho de petición, los elementos mínimos que las autoridades competentes deben cubrir al emitir sus respuestas consisten en: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y su comunicación a la persona interesada.

19. Que de igual modo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de petición en materia política también le

corresponde a los partidos políticos en la Jurisprudencia 26/2002,<sup>2</sup> la cual señala:

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** *El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.*

20. Que del marco normativo referido, se desprende que este Instituto Estatal Electoral se halla compelido a atender los planteamientos efectuados por la representación propietaria de quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora partido político local Partido Unidad Popular, mediante recurso referido en el ordinal XII, del presente acuerdo.

Por tanto, este Consejo General estima adecuado realizar lo anterior, para fines metodológicos, en dos momentos. El primero de ellos tendente a establecer con la debida certeza la naturaleza de los planteamientos efectuados por el partido político en comento, y una vez realizado ello,

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 26/2002. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2002. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#26/2002>

atendiendo las disposiciones normativas aplicables al caso, emitir el pronunciamiento correspondiente. Así entonces se tiene lo siguiente:

**De la solicitud efectuada por el otrora Partido Unidad Popular.**

21. Que de la lectura del recurso presentado por el Partido Unidad Popular en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado seis de marzo de dos mil veinticinco, se advierte que el partido político en comento solicita se realice la redistribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, en los términos referidos en el considerando XII de este mismo instrumento, solicitud que fundamenta en los artículos 41, Base II, de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso d); 50, numerales 1 y 2, y 51, numerales 1, 2, y 3, de la LGPP., concluyendo lo siguiente:

(...)

*Con base en lo anterior, si tomamos en cuenta que en materia electoral no existen efectos suspensivos, y al haberse revocado el acuerdo por el cual se había declarado la pérdida del registro del Partido Unidad Popular, lo procedente es, redistribuir el financiamiento de tal manera que este instituto político reciba la cantidad correspondiente a los meses de enero a febrero, hasta en tanto no se emita el acuerdo de pérdida del registro.*

(...)

Por tanto, a efecto de emitir la respuesta correspondiente, este Consejo General estima adecuado atender el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud efectuada por el otrora Partido Unidad Popular, esto es, al derecho de recibir financiamiento público que corresponde a los partidos políticos locales que cumplen con los requisitos establecidos.

**De las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.**

22. Que la CPEUM, dispone en su artículo 41, Base II, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
23. Que el párrafo segundo, del citado artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que

mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y se otorgará conforme a lo que disponga la Ley.

- 24.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM, dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- 25.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso c), de la LGIPE establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.
- 26.** Que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la LGPP, es atribución de los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.
- 27.** Que de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de lo establecido en la CPEUM, la LGPP, y las leyes federales y locales que resulten aplicables, en el caso específico, la LIPEEO.
- 28.** Que el artículo 50, de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la CPEUM, así como lo dispuesto en las constituciones locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- 29.** El artículo 51 de la LGPP establece, por un lado, la fórmula para el cálculo de los montos de financiamiento público para cada ejercicio y, por otro, las reglas para su distribución, entre las que señala que a los partidos políticos de reciente creación y a aquellos que conserven el registro legal pero no cuenten con representación en el Congreso respectivo, les corresponderá el dos por ciento del monto de financiamiento total que corresponda a todos los

partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya proporcionalmente.

- 30.** Que, adicional a lo anterior, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la LGPP.
- 31.** Que la CPELSE, en su artículo 25, Base B, fracción II, establece que los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico.
- 32.** Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, señala que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.
- 33.** Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.
- 34.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, fracción I, de la LIPEEO, son prerrogativas de los partidos políticos, participar en los términos de esa Ley y la LGPP del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- 35.** Que el artículo 297, numerales 1 y 2, de la LIPEEO, establece que para que un partido político local o nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52, de la LGPP. El Instituto determinará el monto del financiamiento público local para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, Base II, de la CPEUM, en la LGPP y en el artículo 25, apartado B, fracción II, de la CPELSE.

En el cálculo y asignación del financiamiento público local a los partidos políticos, se aplicarán las reglas establecidas en la LGPP, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal.

### **De la respuesta a la solicitud efectuada por el otrora Partido Unidad Popular.**

- 36.** Que tomando en cuenta las consideraciones precedentes, este Consejo General estima adecuado emitir la siguiente respuesta a los planteamientos expuestos por el otrora Partido Unidad Popular mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, al tenor siguiente:

Conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa del presente instrumento, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, en el ámbito local, de conformidad con las reglas establecidas en la legislación local, misma que contiene diversas referencias a la normativa establecida en el ámbito federal.

En este sentido, dentro de los requisitos que la normatividad exige a los partidos políticos locales y nacionales para acceder al financiamiento público local, se encuentra el establecido en el artículo 297, numeral 1, de la LIPEEO, mismo que dispone que es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la LGPP, el cual, por su parte, señala que para acceder a esta prerrogativa los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; y adicionalmente, el numeral 2, del referido artículo 297 de la LIPEEO, dispone que para el cálculo y asignación del financiamiento público local a los partidos políticos, resultarán aplicables las reglas establecidas en la LGPP, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos del erario federal.

De lo anterior se colige que en el ámbito estatal es requisito exigible, tanto a partidos políticos locales como nacionales, haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, para tener acceso al financiamiento público local.

En sentido diverso, la solicitud que el otrora Partido Unidad Popular presenta, relativa a la asignación del financiamiento correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco, pretende fundarse en la revocación del acuerdo número IEEPCO-CG-01/2025, por el que se determinó la pérdida de registro del partido solicitante, lo que, desde su perspectiva, tomando en cuenta que en materia electoral no existen efectos suspensivos, “a la fecha conserva el registro como partido político local”, por efectos de la sentencia del TEEO, recaída en el expediente RA/02/2025.

Al respecto, más allá de determinar si los efectos de la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-01/2025 abarcan la conservación del registro del otrora Partido Unidad Popular y, con ella, la restauración del mismo en el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones por la temporalidad señalada, dado que en la sentencia mencionada no se encuentra ninguna referencia al respecto, y toda vez que la solicitud versa específicamente sobre la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de enero y febrero de la presente anualidad, en favor del partido político solicitante, es pertinente señalar que el instituto político no cumple con el requisito establecido en la normatividad para tener derecho a las ministraciones que pretende, consistente en haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, de donde se concluye que no le asiste el derecho de recibir financiamiento público local en el presente ejercicio.

Lo anterior es así ya que, en diversos momentos y determinaciones, desde la emisión de los resultados de los cómputos distritales y municipales en el mes de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad administrativa electoral ha sostenido que el otrora Partido Unidad Popular no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, considerado como la elección ordinaria inmediata anterior, a saber:

- Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, del Consejo General del Instituto, por el que se calificó y declaró válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, y se asignaron las diputaciones correspondientes por el referido principio de representación proporcional, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco.
- Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, del Consejo General del Instituto, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.
- Acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, del Consejo General del Instituto, por el que se aprobó la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.

- Dictamen de la Junta General Ejecutiva por el que se determina la pérdida de registro de partido político local Partido Unidad Popular, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- Acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, del Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva y se declaró la pérdida de registro del Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente RA/02/2025, dictada por el TEEO.

Los resultados a que se hace referencia en todos los instrumentos mencionados son los siguientes:

<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>				
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DIPUTACIONES</b>		<b>CONCEJALÍAS</b>	
	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%	33,188	2.60%

Como ha quedado manifestado líneas arriba y como puede advertirse claramente de los resultados consignados en el cuadro que antecede, el otrora Partido Unidad Popular no alcanzó el umbral que la normatividad requiere para que le sea otorgado el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que solicita le sea ministrado para el presente ejercicio. Adicionalmente, tampoco aportó medios probatorios bastantes y suficientes, de naturaleza tal que, en el momento procesal oportuno, hubieren llevado a la autoridad jurisdiccional a modificar en su favor los mencionados resultados, con el objeto de que alcanzara el umbral de votación multicitado.

Por otra parte, ni en ocasión de las diversas impugnaciones que ha presentado en los procedimientos de pérdida de registro ni dentro del procedimiento de liquidación de que es objeto en el momento presente, ha manifestado, en momento alguno, como argumento en su favor, haber alcanzado el umbral requerido.

De lo anterior, puede desprenderse válidamente que el incumplimiento del requisito para obtener financiamiento público local para el presente ejercicio, por parte del otrora Partido Unidad Popular, tiene su origen en los resultados de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y de concejalías a los ayuntamientos, obtenidos en la urnas durante el desarrollo de la jornada electoral el día dos de junio de dos mil veinticuatro; posteriormente

consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, así como del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de diputaciones de representación proporcional; y que, desde esa fecha, tales resultados se han mantenido firmes conservando, por tanto, su validez, de donde resulta que se configura una causal legalmente establecida para que el otrora partido político de referencia no pueda acceder a la distribución de financiamiento público para el año dos mil veinticinco.

Lo anterior, independientemente de la revocación del acuerdo por el que se determinó la pérdida de su registro, la cual fue determinada únicamente para efectos de otorgar la garantía de audiencia al partido y, una vez analizados los argumentos que presentare en ejercicio de la misma, proceder a la emisión de un nuevo acuerdo sobre el particular, situación que en la especie ya acaeció, dado que en cumplimiento a la sentencia de mérito, el cuatro de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto dictaminó la procedencia de la pérdida del registro del partido político solicitante, mismo que mediante recursos de fechas ocho y diez de marzo del año en curso, respectivamente, manifestó lo que a su derecho e intereses convino y, finalmente, el pasado doce de marzo del mismo año, este Consejo General aprobó por unanimidad, mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva y, en consecuencia, la pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular.

En conclusión, como se ha dicho, con independencia de la conservación o no del multicitado registro como partido político local, lo cierto es que el otrora Partido Unidad Popular incumple el requisito establecido en el artículo 297, numeral 1, de la LIPEEO, en relación con el diverso 52, numeral 1, de la LGPP, consistente en haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para contar con recursos públicos estatales, por lo tanto, no resulta procedente la ministración de recursos que solicita para el ejercicio dos mil veinticinco, y en consecuencia no se considera necesario efectuar la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con derecho a ello, para el presente ejercicio.

Por lo antes fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; 8; 41, Base I, párrafos primero, segundo, Base II, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, incisos b), c) y g), de la CPEUM;

98, numerales 1 y 2; 99, y 104, numeral 1, incisos a) y c), de la LGIPE; 3, numeral 1; 9, numeral 1, inciso a); 23, numeral 1, inciso d); 50; 51, y 52, de la LGPP; 13; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, Base B, fracción II; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 5, numeral 2; 30, numerales 1, 2, 3 y 4; 31, fracciones I, II, V, IX y X; 32, fracción III; 34, fracción I; 35, numeral 1; 38, fracciones I, XIV, XXIX, LVIII y LXVIII; 295; 296, fracción I, y 297, numerales 1 y 2, de la LIPEEO; emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba la emisión de la respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Uriel Díaz Caballero, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Unidad Popular, mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, en los términos señalados en el Considerando 36 del presente instrumento.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificar la respuesta a la solicitud planteada, al otrora partido político Partido Unidad Popular.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**